

APUNTAMIENTOS

SOBRE LA

LEGISLACION ADMINISTRATIVA.

AGUAS DE RIEGO.—En 20 de Noviembre de 1536 se mandó se conserve la distribucion y disposiciones dictadas por los indios relativamente á las aguas.—En 20 de Marzo de 1532 se autorizó á los vireyes y audiencias para que dispusieran lo conveniente á la poblacion respecto de pastos, aguas y casas públicas. Sus medidas.—Ley 2 de Agosto de 1863.

ARBOLEDAS.—Por Circular de 12 de Junio de 1839 ordenó el Gobierno Supremo á los Gobernadores de los Departamentos que dictasen y pusiesen en práctica con toda enerjía las disposiciones convenientes para impedir la tala de árboles y para reponer y multiplicar los plantíos destruidos y formar otros nueyos.

CORTAS DE ARBOLES.—La ley 12 tít. 17 del libro 4º de la Recopilacion, dispone que se verifiquen en los tiempos convenientes á su duracion y firmeza.

El decreto de 13 de Junio de 1813 confía á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado en los montes y plantíos del comun.

CAMINOS.—La ley de 24 de Setiembre de 1842 y su reglamento determinan las clases y latitud de ellos y la manera de construirlos:

Los caminos de la República se distribuirán en tres clases.

La primera comprenderá las rutas que desde la capital conduzcan á la de los Departamentos y á los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de Departamento á otra y de estas á los puertos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase la formarán las comunicaciones inferiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada Departamento, ó de un Departamento con pueblo de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos, se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificación.

Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce y quince. En las avenidas de la capital de la República, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desague.

La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y á solo cinco varas los de la segunda y tercera.

La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá exceder de un seis por ciento, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en peña viva, excederá la pendiente de un ocho por ciento.

Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideracion, que hubiesen de cruzar los caminos, se conducirán por debajo de ellos por medio de fuentes y alcantarillas, correspondientes á las circunstancias locales.

El piso de los caminos deberá ser tal, que en la estacion de las lluvias no forme lodasales que dificulten el tránsito; ni se permitirá que tengan nunca hoyos ó zanjas capaces de maltratar los carruajes ó hacer penoso su curso.

Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en leguas de á cinco mil varas mexicanas del padron que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna ó pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura que manifieste la distancia desde allí al punto principal á donde conduzca el camino.

En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores indicarán los puntos á donde se dirigen los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miren hacia ellos. Esta medida y la del artículo anterior pueden hacerse extensivas cuando convenga á todos los caminos en el dia existentes.

Todos aquellos daños que las personas, carruajes, béstias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito ó solo por falta de la debida precaucion maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de estas, de las zanjas ó alcantarillas: estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjui-

cio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó representen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas y alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren estas, los que además en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carroaje que materialmente hubiere hecho el daño ó á una cantidad doble de este, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

Se prohíbe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada ó salida á las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas ó puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Los materiales brutos que sean necesarios para construcción, reparación ó conservación de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnización que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma ordinaria para que en el acto les sean pagados.

Las vueltas que ocurrieren en los caminos principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas según una curva tan extendida que las ruedas de los carroajes, en toda dirección en que sigan el camino, no tengan riesgo de salirse de la calzada.

La superficie del camino presentará, cortada transversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagésima parte de su anchura de más elevación que en las orillas: á una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el cen-

tro hacia cada lado, la elevacion será de media pulgada menos, y á los tres quintos del centro será de un tercio menos de la elevacion de este. Pero en los terrenos de montaña, tendrán los caminos una sola pendiente en linea recta, hacia la parte mas elevada del terreno; y entonces solo habrá una zanja de la parte interior hacia la montaña.

A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de éste, se abrirá una zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba; angostando el fondo á proporcion, de suerte que los lados formen el talud suficiente segun la cantidad de las tierras para que estas no se desmoronen. En estas zanjas se recogerán las aguas de lluvia, ó cualquiera otras, ya procedan del camino ó de la parte mas elevada del terreno; y se les dará de cuando en cuando salida hacia las barrancas, arroyos ó sitios bajos que las alejen del camino. En los terrenos de montaña, donde aquel tenga solo una pendiente transversal, tambien será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevacion de la montaña; pero se le aumentará al hondo lo suficiente, para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporcion mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo menos de abertura, que las pasen por debajo del camino, hacia la parte inferior de la ladera.

A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y árboles por la parte de afuera que las sombrean; y se pondrán tambien fuentes en el centro, si para ello hubiere proporcion.

Tambien se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y otro lado del camino, por fuera de las banquetas, de espe-

cies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formacion de lodazales.

Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

AYUNTAMIENTOS.—Se comunican con el Gobierno por medio de los jefes políticos, segun la orden de 30 de Marzo de 1822. Sus obras han de hacerse por contratas, 28 de Enero de 1834.—Renovacion del de México, Diciembre 15 de 1862 y reglamento de 16 de Diciembre de 1862.

No puede hacer gasto extraordinario sin aprobacion del Gobernador.—Ley de 4 de Mayo de 1861.

Sus facultades respecto de los establecimientos de beneficencia, 8 de Octubre de 1862.:

Debe formar con el 10 por ciento de sus rentas un fondo de amortizacion.—Ley de 31 de Enero de 1857.

AYUNTAMIENTOS.—Sus atribuciones.—Decreto de 23 de Junio de 1813, Constituciones de los Estados: Ley de Jalisco de 25 de Abril de 1868.—De Michoacan de 10 de Abril de 1868.—De Tlaxcala de 12 de Junio de 1867.—Los de México: Ley de 4 de Mayo de 1861.—Ordenanzas de 1840.—16 de Noviembre de 1862.—Bandos, de 15 de Marzo de 1862.—6 de Noviembre de 1841.—Abril 1º de 1862 y orden de 20 de Julio de 1850.—20 de Marzo de 1837.—Noviembre 18 de 1824.—15 de Octubre de 1855.—30 de Agosto de 1862.—5 de Mayo de 1861.—13 de Diciembre de 1862.

**AYUNTAMIENTOS.—Reclamaciones contra sus providencias.—
Disposicion de Julio 20 de 1850.**

AYUNTAMIENTOS.—Las Juntas electorales deben reunirse como expresa la siguiente declaracion de 5 de Diciembre de 1867.

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1^a, 6^a 7^a del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del distrito federal.

Tomando esto en consideracion el C. Presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1^a, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demas prevenido en dicha fraccion, y en la 6^a, 7^a, 8^a; 9^a, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas, deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el juéves anterior al tercer domingo, instalándose el viernes siguiente las juntas electorales secundarias, haciendose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

ARBOLEDAS.—Reglamento para la corta.—Abril 18 de 1861.

Circular de 24 de Enero de 1868.

AZOTES.—Prohibidos por órden del Congreso de 2 de

Agosto de 1822.—Circulares de 1º de Abril de 1822 y 26 de Diciembre de 1867 y art. 22 de la Constitucion.

AGENTES DE POLICÍA.—Deben presentar cuando hagan alguna reclamacion el documento en que se les autorice.—Disposicion de 28 de Enero de 1862.

ALOJAMIENTO.—Modo con que ha de darse á las tropas.—Ley de 29 de Diciembre de 1853.—En edificios de particulares.—Disposicion de 3 de Setiembre de 1861 y Circular de 27 de Diciembre de 1861.

ANTIGUEDADES.—Por decreto de 21 de Noviembre de 1831 se mandó formar un establecimiento de ellas y por Circular de 31 de Diciembre de 1836 se dictaron providencias para impedir su exportacion.

AGUAS.—La ley de 2 de Agosto de 1863, expedida en S. Luis Potosí determina las reglas para medidas de tierras y aguas.—Dice así:

«Benito Juarez, &c., &.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riego ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para

determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cual haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas ma-

teriales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio por segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que corresponden á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*
—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pùblica.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento
Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—
Terán.—C. Gobernador del Estado.

BIENES MOSTRENCOS.—Ley de 22 de Mayo de 1835.

BALDÍOS.—Lo son y como tales denunciables todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.—Ley de 20 de Julio de 1863, dada en San Luis Potosí y Tarifa de 22 de Julio de 1863.—Resolución de 2 de Setiembre de 1863.—Ley de 19 de los mismos mes y año.—Circulares de 30 de Setiembre de 1867, 24 de Julio de 1868 y Agosto 7 de 1868.

CEMENTERIOS.—Han de estar fuera de poblado.—Ley 1^a tít 3 lib. 1º Sup. á la Nov. Rec.—Se prohíben para uso particular.—Ley 2^a tít. 3º lib. cit. Por lo relativo á sepulturas, Ley de 7 de Febrero de 1849.

CÓLERAS MORBO.—Circulares de 4 de Enero, 6 del mismo mes, 6 de Agosto y 12 de Agosto de 1833 y bandos de 6 de Agosto, de 8 del mismo, de 10, 11, 12, 18, y 21 del mismo mes de 1833.

COLONIAS.—Leyes de 19 de Junio y su reglamento de 10. del mismo mes de 1848, 25 de Julio de 1851 y 28 de Abril de 1868.

CONTRABANDISTAS.—Ley de 4 de Setiembre de 1823 y Circular de 15 de Julio de 1842.—Sobre penas y sobre el destino que debe darse á los contrabandistas que no puedan pagar las multas.—Providencias para evitar el contrabando —Circular de 14 de Mayo de 1828, 3 de Junio de 1829, 23 de Marzo de 1831, 24 de Setiembre de 1834, 27 de Julio de 1849, 2 de Diciembre de 1851, 31 de Julio de 1852 y 4 de Julio de 1853.

CÁRCELES.—El título 6º libro 7º de la Recopilación, contiene en diversas leyes disposiciones relativas á las cárceles

cuyo resumen es el art. 19 de la Constitucion que prohíbe todo maltratamiento en las cárceles.

CORREOS.—Los caballos destinados para el servicio del correo no pueden ser ocupados por los militares, segun expresa la siguiente circular.

Sección 4^a—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional de la República, que el abuso que cometan bajo diversos pretextos algunos individuos del ejército, tomando de las casas de posta los caballos destinados al servicio de la renta de correos, produce graves males al servicio público, porque se entorpece el que lo presten los extraordinarios que tienen que conducir correspondencia de vital interés para la nación, cuyo mal es mas grave hoy dia, porque tal vez de la prontitud de una providencia comunicada oportunamente depende el buen éxito de las operaciones de nuestro ejército; deseando corregir abuso tan intolerable, el mismo Supremo Magistrado ha acordado, que todo individuo, del ejército nacional, sea de la clase que fuere, que contravenga, autorice ó siquiera disimule que se cometa el repetido abuso, sea juzgado por él con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la publicidad debida, y haga que tenga cumplimiento en los casos que puedan presentarse en la comprensión de esa comandancia de su cargo.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 23 de 1863.
—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval*.

DIVISION TERRITORIAL.—Arts. 42 á 49 de la Constitucion.

DIRECCIONES DE CAMINOS.—Reglamento para ellas: Febrero 13 de 1861.—4 de Mayo de 1861.—8 de Abril de 1868.
—Octubre 1º de 1868.—12 de Enero de 1869.

ESTABLECIMIENTOS peligrosos, insalubres ó incomodos.—Ley 5 tít. XL lib. 7 Nov. Rec.

EQUIPAJES de los Ministros extranjeros: están exceptuados de todo registro en las Aduanas.—Orden de 13 de Abril de 1825, 17 de Abril de 1832, 22 de Junio de 1833, 4 y 9 de Setiembre de 1835, 21 de Diciembre de 1838.—No tienen la misma exención los agentes comerciales.

EMPLEADOS.—Son responsables por su falta de obediencia á las ordenes superiores.—Decreto de 14 de Julio de 1811.

El decreto de 14 de Julio de 1811 sobre responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de órdenes superiores, dice: “Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinación al gobierno como el único medio de dar un movimiento y dirección uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las cortes generales y extraordinarias decretan:

Todo general, junta, Audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumbe el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ó orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.

Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de los autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Cortes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena

á cuantos hubieren de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

El decreto de 11 de Noviembre de 1811, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional dice: "Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que después de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que falten en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del art. 5, cap. 3º del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual teniéndolos por suspensos, con justa causa, de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los Secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Debe verse el art. 14 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, que declaró que los empleados de Hacienda en sus responsabilidades, están sujetos á la ley de 23 de Marzo de 1813.

Es útil tambien tener á la vista el decreto de 17 de Abril de 1837 declarado vigente por el de 3 de Mayo de 1848 y la circular de Hacienda de 18 de Abril de 1849, que recordando aquella disposicion sobre empleados viciosos,

claró que los que hayan malversado caudales no pueden ser empleados; que el juego y la embriaguez son causas para la deposicion de ellos; y que no pueden ser apoderados en negocios que se sigan en sus oficinas, ni recibir gratificaciones.

Deberá verse el decreto de 26 de Diciembre de 1842 sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas; y por instruccion la ley penal para empleados de Hacienda, expedida por Santa-Anna en 28 de Junio de 1853.

Sobre responsabilidad de los administradores principales por no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulacion de contrabando, se dió la Circular de 8 de Mayo de 1839.

Sobre la de los jefes de oficinas por demoras en cumplimentar las órdenes superiores, se espidió la Circular de 9 de Mayo de 1839.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios y autoridades por falta de cumplimiento de órdenes supremas, se dió la Circular de 5 de Junio del mismo año de 1839.

Sobre la de administradores y recaudadores de contribuciones, por no enterarlas en el tiempo debido, se dió la Circular de 26 de Setiembre de 1842.

Por término de la materia de responsabilidades, es de tenerse presente la orden de 11 de Agosto de 1820, [Nº 5149 de las Pand. hisp. mex.,] que declaró que: «estando preventido como lo está por la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los Jefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demás actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la sala respectiva del Tribunal Supremo; consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de éste el procesado para que se le haga comparacer siempre que convenga, valiéndose el Juez de los medios ordinarios para la evacua-

«cion de citas, y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte.»—Código de la Reforma tomo 1º.

FRUTOS.—Los de unos Estados no pueden ser gravados en los demas ni por el simple tránsito, ni con mayores contribuciones que las que exigen á sus propios frutos.—Ley de 1º de Mayo de 1866.

FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA.—Todos los empleados á quienes corresponde verificar la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario, *con responsabilidad directa pecuniaria*, pueden ejercer la facultad referida.—Ley de 20 de Enero de 1837 y Reglamento de 27 del mismo mes y del mismo año que contiene instrucción y formulario para el ejercicio de dicha facultad. Decreto de 20 de Noviembre de 1838 y Reglamento de 31 de Diciembre 1838.—Ley de 18 de Noviembre de 1869 relativa á las ejecuciones que fueren necesarias respecto de deudores por contribuciones ordinarias.—Ley de 11 de Diciembre de 1871.—Arancel de 4 de Octubre de 1845.—Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856 y Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.—Arancel de 1º de Enero de 1872.

FUNDO LEGAL.—Por Ordenanza de 26 de Mayo de 1567 del Marqués de Falces, Conde de Santistevan, Virey de Nueva España se concedió á los pueblos de indios el terreno de 500 varas y las mas que hubiesen menester, contadas desde la Iglesia de cada uno de ellos por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18 tít. 12, lib. 4 de la Recop. de Ind.

La Cédula de 4 de Junio de 1687, recordando la disposición anterior, mandó que se midiesen desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas quinientas varas de tierra, no solo al

pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demás que las pidiesen y necesitaren de ellas, así en los poblados, como en los que en adelante se poblasen y fundasen; pues en esto tendrán todos tierras para sembrar, y en que comiesen y pasten sus ganados.....y que si el lugar ó población, fuere de mas que de ordinaria vecindad, y no pareciere á todos suficiente, el Virey y la Audiencia real de México, les repartan y señalen todas las demás varas de tierra, que les pareciere son necesarias sin limitacion. Previno tambien que las estancias de ganados de particulares no solo esten apartadas de las poblaciones y lugares de indios, las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de Mayo de 1567, sino cien varas mas; y que estas mil ciento varas se midan desde la ultima casa de la población ó lugar y no desde la iglesia, pudiendo aumentarse esta distancia, segun la necesidad.

Fernando VI por Cédula de 12 de Julio de 1695, dirigida al Alcalde mayor dc Texcoco y ganada por el capitán D. Agustín Muñoz de Sandoval con motivo de un litigio que sostuvo con los Indios de Coatepec, Chalco y otros colindantes de sus posesiones de Acautla, confirmó la Cédula anterior, con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la ultima casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo; y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios como á los labradores, se les resarcirá á unos y otros, alargando sus distancias por el pa-

rage que se reconociere mas á propósito y menos perjudicia á unas y otras partes; y no habiendo tierras así de repartimiento de indios, como de composiciones de labradores, de que poder resarcirse el perjuicio, se haga de las reales.

Son, pues, 600 varas por cada viento las que componen el fundo legal de un Pueblo, y para medirlo, generalmente se usa de cordeles al intento. El cordel es un instrumento para medir terrenos, el que se compone de cincuenta varas mexicanas, de manera que cien cordeles son la medida exacta de una legua, ó sea de cinco mil varas mexicanas, ó tres mil pies de Salomon, medida antiquada de que se hace mención en algunas escrituras añejas.—(Código de la Ref.)

FERROCARRILES.—Las empresas de estos deben recibir para que hagan su práctica á los alumnos de las Escuelas nacionales que aspiran á obtener título de ingenieros civiles ó de puentes y calzadas.—Ley de 25 de Noviembre de 1867. La de 7 de Diciembre de 1867 relativa á la seguridad, policía uso y conservación de los caminos de fierro dispone que el trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el Gobierno.

En los puntos en que un ferrocarril atraviese el camino común al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua, se hallan en buen estado, y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificación se hará por los conductores guarda frenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

Ningun convoy deberá partir de una estacion antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

Las empresas de ferrocarriles tienen obligación de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construcción del camino ó por infracción de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguación por el juez respectivo, á fin de que según el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, según las circunstancias del hecho.

Los que echarán sobre la vía férrea piedras ó otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ó otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darles seguridad; y los que des-

víen los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

GOBIERNO DEL DISTRITO SUS RENTAS &c.—Decreto de 11 de Abril, de 1826.—Sus partidos, 5 de Marzo de 1862.

INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y LA IGLESIA.—Ley de 4 de Diciembre de 1860.

INHUMACIONES.—Leyes 1^a tít. 8 Part. 1^a y 1^a tít 3 lib. 1 y 5^a tít. XV lib. 7. Nov. Rec.—Orden de 29 de Julio de 1871.

INFORMACIONES AD—PERPETUAM.—No las han de recibir los jueces ordinarios en los negocios que toquen á la hacienda pública y cuando se han de pasar al Procurador general de la Nacion.—Circulares de 13 de Marzo de 1862, 10 de Octubre de 1862, 6 de Noviembre del mismo año y 2 de Noviembre de 1868.

JUICIOS CRIMINALES EN GENERAL.—Ley de 17 de Enero de 1853 para los procedimientos.—Leyes de 2 de Octubre de 1856 y 12 de Julio de 1856 para los monederos falsos.—Ley de 6 de Diciembre de 1856 para la sedicion y rebellion, y Código penal, cap. XI, tít. 8º Sobre crímenes cometidos en el mar, véase la pág. 181 ton o 2º parte 2^a del Código de la Reforma del profesor Lic. Blas Gutierrez.

PENAS: el Código penal.

JUICIOS CIVILES.—Ley de 4 de Mayo de 1857, y demás de procedimientos como las de 1812, 826, 853 y 855.

JUICIOS DE ALCABALAS.—Serán sumarios, ley 5^a tít. 7 libro 9 de la Recopilacion.

LIBROS É IMPRESOS.—Son libres de todo derecho los que se introduzcan por cualquier punto ó frontera de la República.—Ley de 25 de Junio de 1864.

OCURSOS, SOLICITUDES &c.—Deben presentarse al Supremo Gobierno con extracto al márgen del negocio que en el ocurso se contiene.—Setiembre 19 de 1867, 4 de Mayo de 1861, 20 de Setiembre de 1862 y 28 de Noviembre de 1867.

PROFESIONES.—Art. 3º de la Constitución.

PANTEONES Y ENTIERROS.—Ley de 24 de Octubre de 1842,—Sepulturas, entierros y funerales.—Ley 11, tít. 13, Part. 1º. No interviene en ellos el clero, Julio 31 de 1859, sino los jueces del Estado civil.

REGISTRO CIVIL.—Ley de 28 de Julio de 1859 que lo estableció.

TELEGRAFOS.—No deben los militares obligar á las oficinas del telégrafo á recibir comunicaciones por negocios propios.—Circular de 4 de Junio de 1864.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO.—Ley orgánica de 22 de Mayo de 1834.—30 de Enero de 1857.—14 de Febrero de 1826.—Abril 17 de 1850.—17 de Mayo de 1835.—Arts. 90 á 102 de la Constitución federal de 1857.

RUINAS.—Los edificios ruinosos deben ser reparados ó derribarse.—Ley 10 tít. 32 Part. 3ª y bando de 2 de Enero de 1835 y 4 de Julio de 1836.

SERVICIO MILITAR.—No se han de tomar para él en arrendamiento los edificios particulares.—Circular de 16 de Febrero de 1842.

VAGOS.—Como tales son considerados los curanderos; penas que se les imponen.—Circulares de 1º de Febrero de 1842 y 4 del mismo mes.
